ICA
Instituto Colombiano Agropecuario

LA GERENCIA SECCIONAL DE NARIÑO
NOTIFICACIÓN POR AVISO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL(LA) SEÑOR(A) **JESUS ESCOBAR VALENCIA,** IDENTIFICADO(A) CON C.C **No**. 98389374.

ACTO ADMINISTRATIVO PARA NOTIFICAR:	Acto de formulación de cargos No. 152
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	20/05/2026
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	NAR.2.32.0.82-002-2026-0080
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
PERSONA PARA NOTIFICAR	**JESUS ESCOBAR VALENCIA**
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra la presente resolución no proceden recursos
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Predio el aterrizaje Vereda Yunguillo Nariño, Nariño
Se hace constar que se remitió medio de correo certificado, la citación del acto en mención, el cual fue entregado de forma exitosa, sin que se acudiera para su notificación personal, por lo tanto, se enviara el aviso a la última dirección conocida dentro del presente expediente, con la advertencia de que el acto se considerara notificado al día hábil siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino	

Dado en San Juan de Pasto a los 25 días del mes de junio de 2.026

Enviado
26/07/2026

JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
SECCIONAL NARIÑO

Elaboró: Andrés Eduardo Riascos Valenci

Powered by CamScanner

ICA
Instituto Colombiano Agropecuario

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENCIA SECCIONAL NARIÑO

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No.152 DEL 20 DE MAYO DE 2026

EXPEDIENTE No. NAR.2.32.0.82.002.2026-0080

La Gerencia Seccional Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en la ley 1437 de 2011 los artículos 156 y 157 de la ley 1955 de 2019, el Decreto 4765 de 2008 y el decreto 1071 de 2015 dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra del (la) señor (a) **JESUS ESCOBAR VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía **No.98389374**, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones normativas sobre el régimen de movilización animal.

En virtud de lo anterior se profiere auto de **FORMULACIÓN DE CARGOS,** fundamentado en lo siguiente:

I. PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

JESUS ESCOBAR VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía **No.98389374.**

II. HECHOS

1. El día 1 de abril de 2026, se autoriza, mediante Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) No. 026-B-52001-0003655600, a la señora DIANA ESLITH URIBE MORENO, para la movilización, de 6 bovinos en vehículo de placas LQO416 conducido por el señor JESÚS ANDRÉS ESCOBAR VALENCIA.
2. El 5 de abril de 2026, en el Puesto de Control sanitario de Daza, mientras se realizaban las labores de inspección habituales con el acompañamiento de la Policía Seccional de Carabineros, se detectó un vehículo tipo Piaggio, con placas LQO416, que evadió el control.
3. Ante esta situación, el personal policial le da alcance e intercepta el vehículo asegurando su retorno al punto de verificación. Al realizar la inspección física, se constató la presencia de dos (2) bovinos, discriminados de la siguiente forma:

 - 1 hembra bovinas 2-3 años
 - 1 macho bovinos 2-3 años

 Los animales no presentaban sintomatología clínica asociada a enfermedades de control oficial.
4. El conductor del vehículo tipo Piaggio, identificado con placas LQO416, al momento de la inspección presentó la Guía de Movilización Interna No. **026-B-52001-000-3655600**, la cual registraba un amparo de seis (6) bovinos, tal como se señala en el numeral 1 del presente acápite.
5. Como consecuencia de lo anterior, siendo las 16:34 horas, los Policiales levantan Acta de Incautación de Elementos Varios, firmada por el señor JESÚS ANDRÉS ESCOBAR VALENCIA.
6. Seguidamente, en la misma fecha, 5 de abril de 2026, siendo las 16:42 horas, en el Puesto de Control de Daza, se realiza Reporte de Contravención al Control de Movilización de Animales, Productos y Subproductos indicando como tipo contravencional "EVADIR PUESTOS DE CONTROL".

Powered by CamScanner

ICA
Instituto Colombiano Agropecuario

III. CARGOS Y NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que el(la) señor(a) **JESUS ESCOBAR VALENCIA,** identificado(a) con **C.C. No. No.98389374,** en calidad de responsable sanitario(a) de los animales transportados en vehiculo, donde se movilizaban dos (02) animales, presuntamente se encuentra incurso en la presunta vulneración de las resoluciones No. 1779 de 1998 y 8940 de 2024, al "*EVADIR LOS PUESTOS DE CONTROL SANITARIOS*":

La resolución No. 1779 de 1998, establece en su artículo 35, lo siguiente:

"ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.- Todos los vehículos transportadores de ganado están en la obligación de detenerse en los puestos de control de movilización establecidos por el ICA, presentar la guía sanitaria de movilización interna "LICENCIA DE MOVILIZACIÓN" y someterse a los procedimientos de control necesarios."

Por su parte la resolución 8940 de 2024, permite la solicitud y expedición de Guias Sanitarias de movilización, mediante su artículo 10 que dicta:

*"**ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES.** Todas las personas naturales o jurídicas definidas en el campo de aplicación de la presente resolución que movilicen animales en pie deberán cumplir con las siguientes obligaciones: (...)*

10.1 Contar con la GSMI de manera digital en formato PDF durante todo el trayecto en el cual se movilicen los animales o de manera física en los casos en los que el vehículo que transporta los animales transite por los puestos de control del ICA existentes en las vías del territorio nacional, así como en el evento indicado por el artículo 9 de la presente resolución.

(...)

10.4 Cada especie a movilizar deberá contar con su respectiva GSMI."

El(la) señor(a) **JESUS ESCOBAR VALENCIA,** presuntamente cometió una infracción a título de dolo, con la plena conciencia de que sus acciones ponen en riesgo el estatus sanitario del país.

IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

- Guía sanitaria GSMI NO. **026 -B-52001-000-3655600**
- Acta de incautación de elementos varios de fecha 05 de abril de 2026
- Registro fotográfico
- Reporte de contravención al control de movilización de animales productos y subproductos de fecha 05 de abril de 2026

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Ley 101 de 1993. *"Ley general de desarrollo agropecuario pesquero"*

Ley 395 de 1997 *"Por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin"*

Resolución 1779 de 1998 "Por medio del cual se reglamenta el decreto 3044 del 23 de diciembre de 1997"

Decreto 1071 de 2015 *"por medio del cual se expide el decreto único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario Pesquero y de Desarrollo Rural"*

Decreto 4765 de 2008

Powered by CamScanner

Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad"

Resolución 8940 de 2024 "Por la cual se unifican y actualizan los requisitos para la expedición de la guía sanitaria de Movilización interna (GSMI) y se dictan otras disposiciones.

Que le corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, velar por la Sanidad Agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la agricultura y la ganadería.

Que la Ley 101 en su artículo 65 concede al Instituto Colombiano Agropecuario la Obligación de velar por la Sanidad Agropecuaria del País y el Decreto 1071 de 2015 da facultades al ICA de Legislar en esa Materia, la Ley 395 de 1997 sobre la erradicación de Fiebre Aftosa y el decreto 4765 de 2008, el cual asigna funciones a los Gerentes Seccionales para sancionar en primera instancia en materia sanitaria y fitosanitaria.

La Resolución 1779 de 1998, establece en su:

"ARTICULO VIGESIMO TERCERO. Para movilización de los animales domésticos susceptibles de contraer la Fiebre Aftosa con destino a otras fincas, ferias comerciales, remates, subastas, ferias exposiciones, mataderos y frigoríficos, ***los ganaderos, comerciantes o transportadores de ganado requerirán la GUIA SANITARIA DE MOVILIZACION INTERNA. LICENCIA DE MOVILIZACION expedida por el ICA o por las entidades en quien éste delegue, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:***

a. Tener registrada la finca en cualquier oficina del ICA o en aquellas autorizadas por este instituto.
b. Los animales a movilizar deberán encontrarse dentro del período de inmunidad conferido por la vacuna, teniendo en cuenta los esquemas de vacunación y la edad de los animales.
c. No encontrarse en un área de cuarentena por presencia de brotes de Fiebre Aftosa.

De otro lado, el artículo 35 establece:

"ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.- Todos los vehículos transportadores de ganado están en la obligación de detenerse en los puestos de control de movilización establecidos por el ICA, presentar la guía sanitaria de movilización interna "LICENCIA DE MOVILIZACIÓN" y someterse a los procedimientos de control necesarios."

Para el caso que nos ocupa el señor **JESUS ESCOBAR VALENCIA**, presuntamente infringió lo establecido en las resoluciones 1779 de 1998 y 8940 de 2024.

VI. SANCIONES

El régimen sancionatorio se encuentra previsto en la Ley 1955 de 2019, que en su artículo 156 establece que:

> *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley."*

De otra parte, el artículo 157 de la misma disposición normativa indica las sanciones administrativas de la siguiente forma:

> *ARTÍCULO 157º. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:*

Powered by CamScanner

ICA
Instituto Colombiano Agropecuario

1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.
2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.
El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.
3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.
4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.
5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.

La norma en comento establece que el ICA deberá tener en cuenta para la imposición de sanciones, los principios de igualdad, equidad, y proporcionalidad de la infracción e igualmente que para la imposición de las sanciones que prevé el articulo 22 de la Ley 1255 de 2008, el ICA deberá aplicar el procedimiento consagrado en la ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo)

VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito y de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Nariño, ubicada en la Calle 19 A Nº 42 A – 45 B/ Pandiaco de la ciudad de Pasto (N).

Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 46 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
SECCIONAL NARIÑO

Proyectó: Camila Martínez Montenegro
Reviso: Angelica María Lopéz Diaz
Aprobó: Jorge Antonio Zambrano Agréda

Powered by CamScanner